

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 982-19

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 982-19 DE MARYITH TATIANA SALCEDO QUINTERO y en favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SALCEDO CONTRA ERIBERTO RODRIGUEZ MORA

RADICACIÓN: 0349-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 982-19, proferida el día 18 de Agosto de 2020, por la Comisaría de Familia – Ciudad Bolívar II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 20 de Agosto del año 2019 la Comisaría de Familia, mediante auto obrante a folio 06, decidió admitir y avocar conocimiento de solicitud de medida de protección, impuso **medida de protección provisional** a favor de MARYITH TATIANA SALCEDO QUINTERO y de su menor hijo DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SALCEDO, seguidamente señaló fecha y hora para audiencia de trámite fechada para el día 02 de Septiembre de 2019. Dicho auto se le notificó a ambas partes, según constancias obrantes a folio 11 y 20 en este ultimo el funcionario encargado de la notificación dejo constancia que la dirección no se encontraba.
- El día 02 de Septiembre del año 2019 (fl. 23), la comisaria se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual no se hicieron presentes las partes involucradas, la comisaria procedió a suspender dicha diligencia, con el fin de que

la accionante aportara de manera correcta la dirección de notificaciones del señor ERIBERTO RODRIGUEZ MORA.

- Mediante informe secretarial visible a folio 26, se fija nueva fecha para continuar con la precitada diligencia, para el día 15 de Octubre de 2019, ordenando notificar al accionado a la nueva dirección aportada por la accionante, notificaciones que se surtieron en debida forma según constancias visibles a folios 27 y 28.
- El día 15 de Octubre de 2019, la Comisaria de Familia se constituye en audiencia pública, a la cual solo se hizo presente el accionado el señor ERIBERTO RODRIGUEZ MORA, la accionante MARYITH TATIANA SALCEDO QUINTERO, mediante escrito a folio 31, presento excusas por su inasistencia y solicito que se fijara nueva fecha, por lo anterior se fijo nueva fecha para el día 05 de Noviembre de 2019. El accionado quedo notificado en estrados y la accionante mediante aviso, constancia folio 34.
- Finalmente el 05 de Noviembre de 2019, la Comisaría de Familia, se constituye en audiencia publica, a la cual comparece ambas partes, después de ser escuchados los cargos y descargos en los cuales el señor ERIBERTO RODRIGUEZ MORA, acepta los hechos endilgados en su contra, el comisario impuso **medida de protección definitiva** a favor de MARYITH TATIANA SALCEDO QUINTERO y del niño DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SALCEDO, con base en la aceptación de los hechos por parte del accionado, así mismo obra dentro del plenario informe pericial de clínica forense realizado el día 05 de Septiembre de 2019 al niño DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SALCEDO, en el cual no se determinaron mecanismos traumáticos de lesión, pero dejan constancia que el niño le narro al examinador que el progenitor le había pegado varios correazos por haber perdido un billete, también obra dentro del plenario informe pericial de clínica forense realizado el día 05 de Septiembre a la señora MARYITH TATIANA SALCEDO QUINTERO, a la cual tampoco le determinaron ningún mecanismo traumático de lesión. Obra también dentro del plenario historia clínica de CAFAM en el cual fueron examinados 7 equimosis en los miembros inferior y en región glútea izquierda, generando una incapacidad de dos días al niño DIEGO ALEJANDRO, dicha valoración fue realizada el día 18 de agosto de 2019 (fl.12), así mismo la accionante apporto su historia clínica

de CAFAM, en el que dejaron la constancia que encontraron escoriaciones en cara lateral izquierda del cuello y dos escoriaciones en cara lateral derecho del cuello, por todo lo anterior le ordenaron al señor ERIBERTO RODRIGUEZ MORA, que cesara de inmediato todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, amenazas, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar y maltrato infantil.

- A folios 54 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora MARYITH TATIANA SALCEDO QUINTERO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 01 de Junio del año 2020 (fl.56), la Comisaría de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se les notifico en a las partes según constancias obrantes a folios 57 a 60.
- El día 26 de junio de 2020, la comisaria se constituyó en audiencia pública, momento en el cual se dio cuenta que las notificaciones anteriormente referidas no se habían realizado en debida forma, por lo cual suspendió dicha diligencia y ordeno notificar nuevamente a las partes, notificaciones que se surtieron en debida forma, según constancias obrantes a folios 68 y 69.
- El día 18 de Agosto del año 2020, la comisaría de familia, se constituyó en audiencia pública, a la cual comparece la accionante MARYITH TATIANA SALCEDO QUINTERO y el accionado ERIBERTO RODRIGUEZ MORA, luego de recibidos los descargos, oportunidad en la que el accionado acepto de manera parcial los hechos endilgados en su contra, la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al ERIBERTO RODRIGUEZ MORA con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados a las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por la accionante MARYITH TATIANA SALCEDO QUINTERO "*...Eso inicialmente fue 8 días antes de la denuncia que él fue a recoger los niños yo le pedí las cosas del bebé y la pelea es por el bebé prácticamente el me grita me*

empieza a decir que la acordó que me da lo que dice la comisaría y que él no tiene quedar nada más ... Él llegó y le he pedido el niño, se puso agresivo se iban a subir a la moto y se puso a gritarme que debía pagar las cuotas del apartamento de él y no me puedo ir a dar lo que yo quería para los niños , él se volvió contra la puerta , yo iba a cerrar cuando vi que él se vino , los niños estaban allí en la sala ya que él me los acababa de entregar ,le pego una patada en la puerta y empujó la puerta durísimo y me alcanzo a lastimar la mano y el pie , él me dijo basura , mala madre me dijo hijueputa, gonorrea , malagradecida...A los 8 días paso que subieron de mi mamá y empezó a golpear donde mi mamá cuando yo estaba en cita ahí fue que golpeó fuerte , traía los tapabocas del niño y me los tiro en la cara y me dijo que por qué no abría y me dijo que si no era porque estaba en los niños él me levantaba a pata... ”

Así mismo obra en el plenario los descargos rendidos por el señor ERIBERTO RODRIGUEZ MORA en los que dijo: “... No acepto los cargos formulados en mi contra , algunas partes de lo que ya dijo son mentira, quiero aclarar que la señora maryit Tatiana eres una persona que le gusta incitar a la gente para que la traten mal ofendiéndola es una persona ofensiva , en el primer caso en el golpe de la puerta si le pegue un puño en la puerta porque cuando le entregue a los niños , como allá dicen que hay personas testigo que se dieron de cuenta , ella me ofendía diciéndome que yo era un mal padre y que no servía para nada y eso conllevó a mi reacción , a que le diera el golpe a la puerta . en la segunda visita cuando yo fui donde la mamá de ella ... maryit me estaba trasladando al niño sin tapabocas en la pandemia , yo compre dos tapabocas para el niño , en mi primera intención al golpear golpe pasito y nadie me atendió y la segunda vez golpe más duro porque la pieza de ellos quedan más adentro y en ese momento ella sale diciéndome que coma mierda que esa no era mi casa hay que aprender a golpear... yo le contesté a las groserías de ella con groserías yo no la agredí físicamente en ese momento ella sí me ha agredido a mí y tengo pruebas ... ”

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto de manera parcial los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto de que si había agredido verbalmente a la accionante, así mismo que había golpeado de manera brusca la puerta, esta operadora Judicial parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla:

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta.”

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora MARYITH TATIANA SALCEDO QUINTERO y a su menor su hijo DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SALCEDO y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, contra señor ERIBERTO RODRIGUEZ MORA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor ERIBERTO RODRIGUEZ MORA identificado con C.C.1.019.009.500 mediante resolución proferida el 18 de Agosto del año 2020, por la Comisaría de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 982-19, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. **Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.**

En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 093
HOY: 21 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA